



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, lunes 19 de febrero de 2024

Año 68

Boletín N° 627

Tomo 01/26

ÍNDICE

Tomo I / XXVI

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL	TOMO I Aviso Oficial Pág. 04 (Sección de Marcas Nacionales) Disposiciones Administrativas Pág. 13	TOMO VIII (Continuación) Marcas Nacionales con Orden de Publicación en Prensa Pág. 02 Devueltas de Forma Nacionales Pág. 53 Marcas Nacionales Solicitadas a Efecto de Oposición. Pág. 92
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ	TOMO II (Continuación) Disposiciones Administrativas Pág. 02	TOMO IX (Continuación) Marcas Nacionales Solicitadas a Efecto de Oposición Pág. 02
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELCTUAL (SAPI) HENDRICK PERDOMO	TOMO III (Continuación) Disposiciones Administrativas Pág. 02	TOMO X (Continuación) Marcas Nacionales Solicitadas a Efecto de Oposición Pág. 02
REGISTRADOR (E) DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL HENDRICK PERDOMO	TOMO IV (Continuación) Disposiciones Administrativas Pág. 02	TOMO XI (Continuación) Marcas Nacionales Solicitadas a Efecto de Oposición Pág. 02
SEDE: CUARTO PISO EDIFICIO NORTE, CENTRO SIMÓN BOLÍVAR CARACAS, VENEZUELA TELEFONOS: 48164.78/481.42.15/484.29.07 FAX: 483.13.91 WEB: sapi.gob.ve	TOMO V (Continuación) Disposiciones Administrativas Pág. 02 Disposiciones Administrativas (Indicaciones Geográficas Protegidas). Pág. 08 Marcas Nacionales con Orden de Publicación en Prensa. Pág. 17	TOMO XII (Continuación) Marcas Nacionales Solicitadas a Efecto de Oposición Pág. 02 Solicitudes de Marcas Nacionales Caducas Por No Pago de Derecho Pág. 42
S.A.P.I. 1931 Hecho el Depósito de Ley DEPÓSITO LEGAL	TOMO VI (Continuación) Marcas Nacionales con Orden de Publicación en Prensa Pág. 02 TOMO VII (Continuación) Marcas Nacionales con Orden de Publicación en Prensa Pág. 02	TOMO XIII Solicitudes Desistidas por Disposición de la Ley. Pág. 02 Solicitudes de Marcas Nacionales Declaradas con Prioridad Extinguida. . Pág. 82

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, lunes 19 de febrero de 2024

Año 68

Boletín N° 627

Tomo 01/26

ÍNDICE

Tomo I / XXVI

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL	TOMO XIV (Continuación) Solicitudes de Marcas Nacionales Declaradas con Prioridad Extinguida. . . Pág. 02 Renovaciones de Marcas y Otros Signos Distintivos Nacionales. Pág. 27 Cambio de Nombre de Marcas y Otros Signos Distintivos Nacionales. Pág. 31 Cesiones de Marcas y Otros Signos Distintivos Nacionales. Pág. 32 Fusiones de Marcas y Otros Signos Distintivos Nacionales. Pág. 34 Cambio de Domicilio de Marcas y Otros Signos Distintivos Nacionales. Pág. 35 Licencia de uso y Otros Signos Distintivos Nacionales. Pág. 36 Solicitudes de Marcas Nacionales de Productos Concedidas Pág. 37	TOMO XVII (Continuación) Negadas Nacionales. Pág. 02 (Sección de Marcas Extranjeras) Orden de Publicación en Prensa de Marcas Extranjeras. Pág. 10
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ		TOMO XVIII (Continuación) Orden de Publicación en Prensa de Marcas Extranjeras. Pág. 02
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI) HENDRICK PERDOMO REGISTRADOR (E) DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL HENDRICK PERDOMO		TOMO XIX (Continuación) Orden de Publicación en Prensa de Marcas Extranjeras. Pág. 02
		TOMO XX (Continuación) Orden de Publicación en Prensa de Marcas Extranjeras. Pág. 02 Devueltas de Forma Extranjeras Pág. 20 Marcas Extranjeras Solicitadas a Efecto de Oposición. Pág. 36
SEDE: CUARTO PISO EDIFICIO NORTE, CENTRO SIMÓN BOLÍVAR CARACAS, VENEZUELA TELEFONOS: 48164.78/481.42.15/484.29.07 FAX: 483.13.91 WEB: sapi.gob.ve	TOMO XV (Continuación) Solicitudes de Marcas Nacionales de Productos Concedidas. Pág. 02 TOMO XVI (Continuación) Solicitudes de Nombres Comerciales Nacionales Concedidas Pág. 02 Solicitudes de Lemas Comerciales Nacionales Concedidas Pág. 34 Solicitudes de Servicios Comerciales Nacionales Concedidas Pág. 39	TOMO XXI (Continuación) Marcas Extranjeras Solicitadas a Efecto de Oposición. Pág. 02 TOMO XXII (Continuación) Marcas Extranjeras Solicitadas a Efecto de Oposición. Pág. 02
S.A.P.I. 1931 Hecho el Depósito de Ley DEPÓSITO LEGAL		

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, lunes 19 de febrero de 2024

Año 68

Boletín N° 627

Tomo 01/26

Tomo I / XXVI

ÍNDICE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL	TOMO XXIII (Continuación) Marcas Extranjeras Solicitadas a Efecto de Oposición Pág. 02 Solicitudes de Marcas Extranjeras Caducas Por No Pago de Derecho. Pág. 35 Solicitudes Desistidas por Disposición de la Ley. Pág. 76 Solicitudes de Marcas Extranjeras Declaradas con Prioridad Extinguida. Pág. 87 Renovaciones de Marcas y Otros Signos Distintivos Extranjeras. Pág. 96	(Sección de Patentes Nacionales) Solicitudes de Patente Nacionales sin Efecto por Falta de Pago de Derechos... Pág. 87 Solicitudes Nacionales de Patente de Invención Publicadas a Efecto de Oposiciones Pág. 94 Solicitudes Nacionales de Patente de Modelo Industrial Publicadas a Efecto de Oposiciones Pág. 97
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ		(Sección de Patentes Extranjeras) Orden de Publicación en Prensa de Solicitudes Extranjeras de Patente de Invención. Pág. 99 Orden de Publicación en Prensa de Solicitudes Extranjeras de Patente de Modelo Industrial. Pág.101 Solicitudes Extranjeras de Patentes de Invención Devueltas por Examen de Forma. Pág.102 Solicitudes Extranjeras de Patente de Invención Desistidas Pág.105 Solicitudes de Patente Extranjeras sin Efecto por Falta de Pago de Derechos. Pág.106
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI) HENDRICK PERDOMO REGISTRADOR (E) DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL HENDRICK PERDOMO	TOMO XXIV Cambio de Nombre de Marcas y Otros Signos Distintivos Extranjeras. Pág. 02 Cesiones de Marcas y Otros Signos Distintivos Extranjeras. Pág. 04 Fusiones de Marcas y Otros Signos Distintivos Extranjeras. Pág. 07 Cambio de Domicilio de Marcas y Otros Signos Distintivos Extranjeras. Pág. 08 Solicitudes de Marcas Extranjeras de Productos Concedidas Pág. 10	TOMO XXVI (Continuación) Solicitudes de Patente Extranjeras sin Efecto por Falta de Pago de Derechos.... Pág. 02 Solicitudes Extranjeras de Patente de Invención Publicadas a Efecto de Oposiciones. Pág. 74 Solicitudes Extranjeras de Patente de Modelo Industrial Publicadas a Efecto de Oposiciones. Pág.118 Solicitudes Extranjeras de Patente de Dibujo Industrial Publicadas a Efecto de Oposiciones. Pág.119
SEDE: CUARTO PISO EDIFICIO NORTE, CENTRO SIMÓN BOLÍVAR CARACAS, VENEZUELA TELEFONOS: 48164.78/481.42.15/484.29.07 FAX: 483.13.91 WEB: sapi.gob.ve	TOMO XXV (Continuación) Solicitudes de Marcas Extranjeras de Productos Concedidas Pág. 02 Solicitudes de Nombres Comerciales Extranjeras Concedidas Pág. 37 Solicitudes de Lemas Comerciales Extranjeras Concedidas. Pág. 38 Solicitudes de Servicios Comerciales Extranjeras Concedidas. Pág. 40 Negadas Extranjeras Pág. 84	
S.A.P.I. 1931 Hecho el Depósito de Ley DEPÓSITO LEGAL		

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

213°, 164° y 24°

Caracas, 27 de diciembre de 2023

DRPI-AO-N° 06-2023

AVISO OFICIAL

Se les informa a los interesados y al público en general, que ya se encuentra a la venta el Boletín de la Propiedad Industrial N° 626, conformado por XXIV Tomos, cuya fecha de publicación es el **día miércoles 27 de diciembre de 2023** y su **vigencia comienza a partir del día jueves 28 de diciembre de 2023**, de tal manera que los lapsos de vigencia del presente Boletín se computarán a partir del día hábil siguiente a su publicación.

Asimismo, informamos que continua en funcionamiento la **Taquilla Integral** en nuestra sede, para todos los trámites habituales que presta este Servicio, como lo es la interposición de los recursos de reconsideración, recursos jerárquicos, acciones de nulidad, caducidad por no uso y los escritos de subsanación de estos, incluyendo la formalización de las solicitudes y trámites que se hayan realizado conforme a los extremos contenidos en el **AVISO OFICIAL N° DG-005-2020**.

Igualmente hacemos de su conocimiento, que en atención de la implementación y habilitación para el sistema digital de recepción **WEBPI**, publicado a través de Aviso Oficial N° **SAPI-DRPI-AO No. 46** de fecha 16 de septiembre de 2021, este servicio digital estará disponible de lunes a viernes para la recepción de todos los escritos que guarden relación con la interposición o contestación de oposiciones en vía administrativa, oposiciones por mejor derecho; escritos en respuesta a los oficios de devolución de forma y de fondo, tanto de **MARCAS** como de **PATENTES**, los cuales solo pueden realizarse a través del sistema digital **WEBPI**.

De la misma manera, se notifica que con ocasión a la publicación del Aviso Oficial N° **DRPI-AO-N°07-2022** de fecha 25 de mayo de 2022, la interposición de los recursos de reconsideración contra las decisiones de solicitudes negadas de marcas de productos y/o de servicios, lemas, nombres comerciales, se realizará únicamente a través del sistema digital **WEBPI**.

A tal efecto, los documentos a los que se refieren los párrafos anteriores deberán ser consignados en la **WEBPI**, en **un único archivo**, debidamente escaneados de manera nítida y legible y enviados en formato **PDF**, con su debida rúbrica. Así mismo, se hace de su conocimiento que se tomará como fecha y hora de entrada o recepción de los escritos antes señalados, la captada o generada por el sistema digital **WEBPI**, el cual generará el respectivo comprobante de recepción del documento o escrito que corresponda, haciéndole llegar el mismo al usuario, a su dirección de correo electrónico, a los fines legales pertinentes.

De igual forma, se informa que en virtud de la publicación del Aviso Oficial N° **DRPI-AO-N°06-2022** de fecha 25 de mayo de 2022, se encuentran disponibles a través del sistema en línea **WEBPI** las planillas de solicitud de los servicios de cambios posteriores de patentes de invención, dibujos y modelos industriales que se indican a continuación: cesiones, cambios de domicilio y cambios de nombre de titulares.

Se hace saber que los lapsos del **Boletín N° 626** no serán objeto de modificación, salvo caso fortuito o fuerza mayor, lo cual será debidamente indicado a través de Aviso Oficial. Así, los citados lapsos quedan establecidos de la siguiente forma:

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

1. El lapso de quince (15) días hábiles para interponer los Recursos de Reconsideración y Jerárquicos, por decisiones de solicitudes de marcas de productos y/o servicios, lemas, nombres comerciales, y las patentes de invención, modelo o dibujo industrial publicadas en el **Boletín N° 626**, comienza a correr desde el día **JUEVES 28/12/2023** y vence el día **JUEVES 18/01/2024**.

CONTESTACIÓN DE OFICIOS DE DEVOLUCIÓN

2. El lapso de treinta (30) días hábiles para dar contestación a los oficios de devolución de las marcas de productos y/o de servicios, lemas, nombres comerciales, y las patentes de invención, modelo o dibujo industrial publicadas como devueltas de forma y fondo en el **Boletín N° 626**, comienza a correr desde el día **JUEVES 28/12/2023** y vence el día **JUEVES 08/02/2024**.

PRESENTACIÓN DE OPOSICIÓN A LAS MARCAS

3. El lapso de treinta (30) días hábiles para presentar oposiciones a las solicitudes de marcas de productos y/o servicios, lemas y nombres comerciales, publicados como solicitados en el **Boletín N° 626**, comienza a correr desde el día **JUEVES 28/12/2023** y vence el día **JUEVES 08/02/2024**.



RETIRO DE ESCRITOS DE OPOSICIÓN DE MARCAS

4. El lapso de quince (15) días hábiles para interponer los Recursos de Reconsideración y Jerárquicos, por decisiones de solicitudes de marcas de productos y/o servicios, lemas, nombres comerciales, notificadas en el **Boletín N° 626**, comienza a correr desde el día **JUEVES 28/12/2023** y vence el día **JUEVES 18/01/2024**.

CONTESTACIÓN DE OPOSICIÓN DE MARCAS

5. El lapso de quince (15) días hábiles para interponer los Recursos de Reconsideración y Jerárquicos, por decisiones de solicitudes de marcas de productos y/o servicios, lemas, nombres comerciales, notificadas en el **Boletín N° 626**, comienza a correr desde el día **VIERNES 19/01/2023** y vence el día **JUEVES 08/02/2024**.

PAGO DE DERECHOS REGISTRALES

6. El lapso de treinta (30) días hábiles para pagar los Derechos de Registro de las marcas de productos y/o servicios, lemas, nombres comerciales y las patentes de invención, modelo o dibujo industrial en el **Boletín N° 626**, comienza a correr desde el día **JUEVES 28/12/2023** hasta el día **JUEVES 08/02/2024**.

PUBLICACIÓN EN PRENSA DIGITAL

7. El lapso de dos (02) meses, para publicar en el **PERIÓDICO DIGITAL DEL SAPI**, las solicitudes de marcas de productos y/o servicios, lemas, nombres comerciales y las patentes de invención, modelo o dibujo industrial en el **Boletín N° 626**, comienza a correr desde el día **JUEVES 28/12/2023** hasta el día **MIÉRCOLES 28/02/2024**.

Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares

Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.720 de fecha 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER
POPULAR DE COMERCIO NACIONAL. SERVICIO AUTÓNOMO DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

213°, 164° y 24°

Caracas, 28 de diciembre de 2023

DRPI-AO-N° 07-2023

AVISO OFICIAL

El Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) hace del conocimiento e informa al público en general, que conforme al Aviso Oficial N° DG-02-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 emanado de la Dirección General de este Servicio, el cual acordó suspender por razones administrativas el servicio prestado por la Taquilla Integral para todos los trámites habituales durante los días 29 de diciembre del año en curso; así como el 02,03,04,05,08, y 09 de enero de 2024, en consecuencia se modifican los lapsos de vigencia del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, quedando establecidos de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN DE OFICIOS DE DEVOLUCIÓN

1. El lapso de treinta (30) días hábiles para dar contestación a los oficios de devolución de las marcas de productos y/o de servicios, lemas, nombres comerciales, y las patentes de invención, modelo o dibujo industrial publicadas como devueltas de forma y fondo en el **Boletín N° 625**, vence el día **VIERNES 12/01/2024**.

PRESENTACIÓN DE OPOSICIÓN A LAS MARCAS

2. El lapso de treinta (30) días hábiles para presentar oposiciones a las solicitudes de marcas de productos y/o servicios, lemas y nombres comerciales, publicados como solicitados en el **Boletín N° 625**, vence el día **VIERNES 12/01/2024**.

CONTESTACIÓN DE OPOSICIÓN DE MARCAS

3. El lapso de quince (15) días hábiles para contestar las oposiciones de marcas de productos y/o servicios, lemas, nombres comerciales, notificadas en el **Boletín N° 625**, vence el día **VIERNES 12/01/2024**.

PRESENTACIÓN DE OPOSICIÓN A PATENTES

4. El lapso de sesenta (60) días hábiles para presentar oposiciones a las solicitudes de patentes de invención, de modelo o dibujo industrial, publicados como solicitadas en el **Boletín N° 625**, vence el día **MARTES 27/02/2024**.

PAGO DE DERECHOS REGISTRALES

5. El lapso de treinta (30) días hábiles para pagar los Derechos de Registro de las marcas de productos y/o servicios, lemas, nombres comerciales y las patentes de invención, modelo o dibujo industrial en el **Boletín N° 625**, vence el día **VIERNES 12/01/2024**.

PUBLICACIÓN EN PRENSA DIGITAL

6. El lapso de dos (2) meses, para publicar en el **PERIÓDICO DIGITAL DEL SAPI**, las solicitudes de marcas de producto y/o servicios, lemas, nombres comerciales y las patentes de invención, modelo o dibujo industrial y en el **Boletín N° 625**, vence el día **MIÉRCOLES 28/01/2024**.

Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.720 de fecha 22/09/2023

Caracas, 28 de diciembre de 2023

DRPI-AO-N° 08-2023**AVISO OFICIAL**

El Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) hace del conocimiento e informa al público en general, que conforme al Aviso Oficial N° DG-02-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 emanado de la Dirección General de este Servicio, el cual acordó suspender por razones administrativas el servicio prestado por la Taquilla Integral para todos los trámites habituales durante los días 29 de diciembre del año en curso; así como el 02,03,04,05,08, y 09 de enero de 2024, en consecuencia se modifican los lapsos de vigencia del Boletín de la Propiedad Industrial N° 626, quedando establecidos de la siguiente manera:

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

1. El lapso de quince (15) días hábiles para interponer los Recursos de Reconsideración y Jerárquicos, por decisiones de solicitudes de marcas de productos y/o de servicios, lemas, nombres comerciales y las patentes de invención, modelo o dibujo industrial publicadas en el **Boletín N° 626**, vence el día **LUNES 29/01/2024.**

CONTESTACIÓN DE OFICIOS DE DEVOLUCIÓN

2. El lapso de treinta (30) días hábiles para dar contestación a los oficios de devolución de las marcas de productos y/o de servicios, lemas, nombres comerciales, y las patentes de invención, modelo o dibujo industrial publicadas como devueltas de forma y fondo en el **Boletín N° 626**, vence el día **MIÉRCOLES 21/02/2024.**

PRESENTACIÓN DE OPOSICIÓN A LAS MARCAS

3. El lapso de treinta (30) días hábiles para presentar oposiciones a las solicitudes de marcas de productos y/o servicios, lemas y nombres comerciales, publicados como solicitados en el **Boletín N° 626**, vence el día **MIÉRCOLES 21/02/2024.**

RETIRO DE ESCRITOS DE OPOSICIÓN DE MARCAS

4. El lapso de quince (15) días hábiles para retirar los escritos de oposición a las solicitudes de marcas de productos y/o servicios, lemas y nombres comerciales, publicados como solicitados en el **Boletín N° 626**, vence el día **LUNES 29/01/2024.**

CONTESTACIÓN DE OPOSICIÓN DE MARCAS

5. El lapso de quince (15) días hábiles para contestar los escritos de oposición a las solicitudes de marcas de productos y/o servicios, lemas y nombres comerciales, publicados como solicitados en el **Boletín N° 626**, vence el día **MIÉRCOLES 21/02/2024**.

PAGO DE DERECHOS REGISTRALES

7. El lapso de treinta (30) días hábiles para pagar los Derechos de Registro de las marcas de productos y/o de servicios, lemas, nombres comerciales concedidos en el **Boletín N° 626**, vence el día **MIÉRCOLES 21/02/2024**.

PUBLICACIÓN EN PRENSA

6. El lapso de dos (2) meses, para publicar en el **PERIÓDICO DIGITAL DEL SAPI**, las solicitudes de marcas de productos y/o de servicios, lemas, nombres comerciales y, en el **Boletín N° 626**, vence el día **MIÉRCOLES 28/02/2024**.

Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Comenares

Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana

de Venezuela N° 42.720 de fecha 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER
POPULAR DE COMERCIO NACIONAL. SERVICIO AUTÓNOMO DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
213°, 164° y 24°

Caracas, 29 de enero de 2024

DRPI-AO-N° 09-2024

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el **Aviso Oficial** identificado con el alfanumérico **DRPI-AO-N° 08-2023** de fecha 28 de diciembre de 2023, mediante el cual este Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) informó al público en general, los lapsos de vigencia del Boletín de la Propiedad Industrial N° 626, se incurrió en los errores materiales siguientes:

En los lapsos para la **CONTESTACIÓN DE OPOSICIÓN DE MARCAS**, donde dice:

"El lapso de quince (15) días hábiles para interponer los Recursos de Reconsideración y Jerárquicos, por decisiones de solicitudes de marcas de productos y/o de servicios, lemas, nombres comerciales y las patentes de invención, modelo o dibujo industrial publicadas en el Boletín N° 626, vence el día **MIÉRCOLES 01/03/2024**".

Debe decir:

"El lapso de quince (15) días hábiles para contestar los escritos de oposición a las solicitudes de marcas de productos y/o servicios, lemas y nombres comerciales, publicados como solicitados en el Boletín N° 626, vence el día **MIÉRCOLES 21/02/2024**".

En los lapsos para la **PUBLICACIÓN EN PRENSA**, donde dice:

"MIÉRCOLES 06/03/2024"

Debe decir:

"MIÉRCOLES 28/02/2024"

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a una nueva publicación, subsanando los referidos errores y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar manteniéndose el número, fecha y firma del referido Aviso Oficial.



Dado en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024). Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 de fecha 22/09/2023

BOLETÍN & TERRERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 01

I. ANTECEDENTES

Nº Solicitud:	1995-020216
Fecha:	15 de diciembre de 1995
Tipo de marca:	Mixta
Clase	25 internacional
Nombre de la Marca:	“RINKO”
Distingue:	Artículos de vestir, sombreros y calzados
Solicitante:	ANTONIO ELIAS HANNA
Resolución	Nº 3994
Fecha	19 de diciembre de 1997
Base Legal:	Negada porque se encuentra incurso en la disposición prohibitiva en el literal “a” del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
Boletín de la Propiedad Industrial	Nº 418
Fecha:	23 de enero de 1998
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	16 de Febrero de 1998
Recurrente:	ANTONIO ELIAS HANNA, V-14.680.739, asistido por INGRID JOSEFINA DIAZ GIL V-25.267 Agente de la Propiedad Industrial Nº 2.797
Ratificación:	
Fecha de interposición:	17 de diciembre de 2018
Ratificante:	ANTONIO ELIAS HANNA, ya identificado

II. FUNDAMENTACIÓN

En el presente caso, una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el registro N° F-121.262 para el signo distintivo “RINCO”, cuyo titular es ANTONIO PRIMAVERA, el cual sirvió de base de la negativa de la marca de producto “**RINKO**” solicitud N° 1995-20216, que distingue: “*Artículos de vestir, sombreros y calzados*”, suscribió en fecha 22 de noviembre de 1995, documento público de cesión con ANTONIO ELIAS HANNA, ahora bien, siendo que el registro base de la negativa pertenece al mismo titular, considera este Despacho que no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentra incurso en causal de irregistrabilidad, al no lesionar el derecho de un titular marcario, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, con lo cual, este Despacho considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento para su concesión.

En razón a los planteamientos que anteceden y, habiéndose efectuado el examen de registrabilidad del signo “**RINKO**” solicitud 1995-20216, donde se evidenció que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo que estima este Registro de Propiedad Industrial, que lo procedente es conceder la marca.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.-Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y ratificado por el ciudadano ANTONIO ELIAS HANNA, en su carácter de peticionario de la marca RINCO.

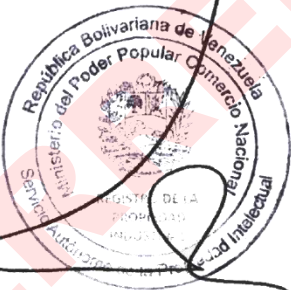
2.- **REVOCAR** la Resolución N° 3.994 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 418, solo respecto a la solicitud de la marca “**RINKO**” solicitud N° 1995-20216, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**RINKO**”, clase 25 Internacional, a favor de su solicitante ANTONIO ELIAS HANNA.

4.- **ORDENAR** la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 1995-020216
HP/YMD/VV/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 02

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	1996-005252
Fecha:	18 de abril de 1996
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	25 internacional
Nombre de la Marca:	“BOB MARLEY”
Distingue:	Vestidos, calzados y sombrerería
Solicitante:	FIFTY-SIX HOPE ROAD MUSIC LIMITED
Resolución	N° 01193
Fecha	11 de julio de 2000
Base Legal:	Negada porque se encuentra incurso en la disposición prohibitiva prevista en el artículo 83 literal “f” de la Decisión 344 de la Comisión de Cartagena
Boletín de la Propiedad Industrial	N° 441
Fecha:	17 de agosto de 2000
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	06 de septiembre de 2000
Recurrente:	ARGELIA BLANCO SANCHEZ, V-2.081.624 Agente de la Propiedad Industrial N° 1.146 apoderada de la sociedad de comercio FIFTY-SIX HOPE ROAD MUSIC LIMITED Poder: 666-96
Ratificación:	
Fecha de interposición:	08 de enero de 2019
Ratificante:	MANUEL POLANCO V- 5.314.605 Agente de la Propiedad Industrial N° 3005 apoderado de la sociedad de comercio FIFTY-SIX HOPE ROAD MUSIC LIMITED Poder: 666-96

II. FUNDAMENTACIÓN

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la solicitud N°1996-005252, de la marca **"BOB MARLEY"** clase 25 Internacional, la cual distingue *"Vestidos, calzados y sombrerería"*, solamente carecerá de carácter registrable, en el caso cuando al ser el nombre y apellido de una persona natural distinta al peticionario, en este caso un cantante y compositor mundialmente reconocido, no de la autorización para el uso de la marca.

En el caso que nos ocupa se está solicitando la inscripción marcaria de un nombre y un apellido reconocido **"BOB MARLEY"**, en cuyo caso por vía de excepción, si debe requerirse la autorización del titular de ese nombre. Se dice, *"por excepción"* en razón de que, en principio, la regla es que las marcas consistentes en patronímicos deben ser consideradas como signos fantasiosos, siendo la excepción de esta regla doctrinariamente aceptada, los casos de nombres o apellidos que revistan notoriedad.

En razón a los planteamientos que anteceden y, habiéndose efectuado el examen de registrabilidad del signo **"BOB MARLEY"**, Solicitud N°1996-005252, donde se evidenció que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por cuanto consta en el expediente la autorización mediante documento notariado, legalizado y traducido de la ciudadana Rita Marley en calidad de heredera del ciudadano Bob Marley, es por lo que estima este Registro de Propiedad Industrial, que lo procedente es conceder la marca.

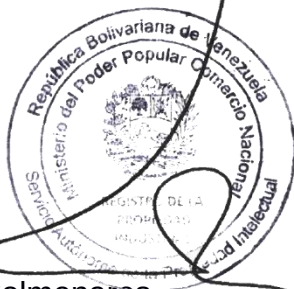
I. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana ARGELIA BLANCO SANCHEZ, y debidamente Ratificado por el ciudadano MANUEL POLANCO FERNANDEZ, ambos en su carácter de apoderados de la sociedad de comercio FIFTY-SIX HOPE ROAD MUSIC LIMITED.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 1193, de fecha 11 de julio de 2000 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 441 de fecha 17 de agosto de 2000, solo respecto a la solicitud de registro del signo **"BOB MARLEY"**, Inscripción N° 1996-005252, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo **"BOB MARLEY"** Inscripción N° 1996-005252, a favor de su solicitante la empresa FIFTY-SIX HOPE ROAD MUSIC LIMITED.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 1996-05252
HP/YMD/YRB/VV/FY

BOLETÍN & TERRITORIO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 03

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº: 1996-006513.
Fecha: 13 de mayo de 1996.
Tipo de marca: Denominativa
Clase: 38.
Nombre: "SPRINTNET".
Distingue: Servicios de telecomunicaciones, incluyendo servicios de redes de información sobre comunicaciones y acceso a redes de comunicación para transmisión de datos entre computadoras y terminales de computación.

Solicitante: "US Sprint Communications Company Limited Partnership".

Observación

Fecha de interposición: 18 de diciembre de 1996.
Identificación del accionante: FERNANDO FIGUERA FORTIQUE, V-6.563.905, Apoderado de la sociedad mercantil "INVERSIONES SPRINTEL DE VENEZUELA".

Contestación a la Observación

Fecha de interposición: 11 de abril de 1997.
Identificación del accionante: ALAIN CORIAT, V-6.058.227, Apoderado de la firma "US SPINT COMMUNICATIONS COMPANY LIMITED PARTNERSHIP".

Decisión de la observación:

Nº Resolución: 00201.
Base Legal: Declara con lugar por cuanto la marca **SPRINTNET** se encuentra incurso en las disposiciones prohibitivas del artículo 136 literal b, de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Publicación:

Boletín Propiedad Industrial: N°445.

Fecha: 08 de junio de 2001.

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 22 de junio de 2001.
Recurrente: FRANKLIN HOET LINARES, V- 2.143.032, Agente de la Propiedad Industrial N°843, Apoderado de la firma "US SPINT COMMUNICATIONS COMPANY LIMITED PARTNERSHIP", número de poder N°1284-95.

Cambio de Domicilio: De: US/ Kansas City, A: US-6200 Sprint Parkway, 66251 Overland Park, Kansas, E.U.A.

Fecha: 09 de agosto de 2017.

Cambio de Titular: De: US Sprint Communications Company Limited Partnership A: Sprint Communications Company L.P.

Fecha: 09 de agosto de 2017.

Ratificación:

Fecha de interposición: 04 de enero de 2019
Ratificante: MARIA MILAGROS NEBREDA, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N°2794.

II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión del expediente, se evidencia que no consta en autos que la recurrente, ciudadana MARIA MILAGROS NEBRED, antes identificada, haya presentado la documentación que acredite la cualidad para actuar en nombre y representación de la sociedad "US Sprint Communications Company Limited Partnership", solicitante de la marca **SPRINTNET**, y que posteriormente cambió de titular a favor de la sociedad Sprint Communications Company L.P., Inscripción N° 1996-006513, ya que en su escrito de ratificación no hace mención al número de poder que la acredita con la cualidad para accionar.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 25, lo siguiente:

"Artículo 25. Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado".

En este orden de ideas, la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 71, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

"Artículo 71. Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

2. Acompañar a la solicitud:

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud".

Aunado a lo previsto por los dispositivos legales *in comento*, la Doctrina Administrativa ha expresado:

"Los interesados pueden participar en el procedimiento en dos formas: ... personalmente... o mediante un representante... esta representación puede acreditarse... y particularmente mediante poder otorgado con las formalidades del Código de Procedimiento Civil" (Brewer Carias, Allan. 1982. El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, páginas 266 y 267. Editorial Jurídica Venezolana: Caracas.)

En este sentido, es pertinente que este Despacho Registral verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano Registral es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, en el presente caso se ha podido comprobar que la ciudadana MARÍA MILAGROS NEBRED, no demostró la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Despacho, por lo que no se entró a conocer del fondo del asunto y se considera inadmisibles el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 22 junio de 2001.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano FRANKLIN HOET LINARES, antes identificado, contra la Providencia Administrativa N° 00201, de fecha 06 de febrero de 2001, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 445, de fecha 08 de junio de 2001, que declaró con lugar la oposición presentada y niega la solicitud de registro de la marca "**SPRINTNET**" Inscripción N° 1996-006513, por falta de cualidad de la ciudadana MARÍA MILAGROS NEBREDÁ para interponer la Ratificación del Recurso de Reconsideración.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 00201, de fecha 06 de febrero de 2001, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 445, de fecha 08 de junio de 2001, que negó la solicitud de registro de la marca "**SPRINTNET**" Inscripción N° 1996-006513, por lo que continúa **NEGADO** el referido signo.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N°1996-006513
HP/YMD/VV/YRB/ABB

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 04

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº: 1996-008223.
Fecha: 04 de junio de 1996.
Tipo de marca: Denominativa.
Clase: 46.
Nombre: "FARMAMED".
Distingue: Compra, venta, distribución, importación, mercadeo, comercialización de productos farmacéuticos.
Solicitante: Farma, S.A.

Observación

Fecha de interposición: 15 de noviembre de 1996.
Identificación del accionante: DINO ALFONZO BARZOTTI, V- 2.549.200, Titular de las marcas "Pharmed Generics" y "Pharmed Enterprises".

Decisión observación:

Nº Resolución: 01696.
Base Legal: Declara con lugar por cuanto la marca **FARMAMED** no cumple con los requisitos básicos de originalidad y capacidad de distinción a que hace referencia el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Publicación:

Boletín Propiedad Industrial: N°442.
Fecha: 28 de septiembre de 2000.

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 23 de octubre de 2000.
Recurrente: Giovanni Di Venere, V-6.020.310, Cualidad: apoderado especial de la firma "FARMA, S.A.", número de poder 1636-94.

Ratificación:

Fecha de interposición: 13 de diciembre de 2018.
Ratificante: LIGIA ANDREINA DÁVILA TÉLEZ, V-19.976.356, actuando en su cualidad de apoderada de la firma "FARMA, S.A." según consta en documento de poder número 2016-1753.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró con lugar la observación presentada por considerar que la marca solicitada “FARMAMED”, tenía similitud gráfica y fonética con las marcas “PHARMED GENERICS”, “PHARMED ENTERPRISES” de las cuales es titular el ciudadano DINO ALFONZO BARZOTTI.

Esta autoridad administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

Al analizar el signo solicitado se puede apreciar que el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En atención a lo expuesto este Órgano ha efectuado un análisis del signo solicitado “FARMAMED”, y los signos registrados “PHARMED GENERICS”, “PHARMED ENTERPRISES”, observando que: no existe una similitud gráfica ni fonética entre las marcas, ya que el mismo no debe ser desintegrado por los vocablos que lo componen, sino que debe ser analizado en su totalidad. Por tanto, al ser apreciados en su conjunto y en forma sucesiva la impresión que producen los referidos signos objeto de comparación, no es de semejanza o de relación entre uno y otro, por cuanto permite su coexistencia pacífica en el mercado.

Sin embargo, es necesario reconocer que ha sido criterio reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que la similitud gráfica y fonética de las marcas no es suficiente para inducir al público consumidor en error o confusión, sino que juega un papel preponderante la analogía de los productos distinguidos por los signos. En efecto, es posible apreciar que el signo solicitado pretende distinguir: *“compra, venta, distribución, importación, mercadeo, comercialización de productos farmacéuticos”* en clase 46, mientras que los signos registrados distinguen: *“preparaciones farmacéuticas”* en las clases 5 y 10, no encontrándose la posibilidad de que el consumidor puede desprevenidamente asociarlas con un origen común por cuanto los mismo no comparten un mismo canal de distribución.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina *“(…) la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste”* (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo

En razón de las consideraciones que anteceden, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo y por cuanto de las mismas se desprende que el signo "FARMAMED" solicitud N° 1996-008223, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, esta autoridad administrativa revoca la Resolución N° 01696, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 442, en fecha 30 de enero de 2001.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar CON LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano GIOVANNI DI VENERE y ratificado por la ciudadana LIGIA ANDREINA DÁVILA TÉLLEZ, antes identificados, ambos apoderados de la firma "Farma S.A."

2.- REVOCAR la Resolución N° 01696, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 442, en fecha 30 de enero de 2001, que declaró con lugar la oposición interpuesta en contra de la solicitud de registro del signo "FARMAMED" solicitud N° 1996-008223.

3.- CONCEDER el signo "FARMAMED" solicitud N° 1996-008223, a favor de la firma "Farma S.A.".

4.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 1996-008223
HP/YMD/VV/YRB/AB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 05

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud: 1996-008734

Fecha: 10 de junio de 1996

Tipo de marca: Denominativa

Clase 7 Internacional

Nombre de la Marca: **“DERRICK”**

Distingue: Equipos de separaciones de sólidos, incluyendo maquinas vibradoras de tamizado, secadoras de materiales, ciclones, centrifugas, desenlodadoras, desarenadoras y partes de las mismas, y conjunto de piezas de tamizado para ser usados en las maquinas vibradoras de tamizado

Solicitante: DERRICK CORPORATION

Resolución N° 441

Fecha 22 de agosto de 2007

Base Legal: Negada porque se encuentra incurso en la disposición prohibitiva prevista en el artículo 136 literal “a” de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de naciones

Boletín de la Propiedad Industrial N° 490

Fecha: 24 de octubre de 2007

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 13 de noviembre de 2007

Recurrente: KAREL BENTATA , V-9.880.282 Agente de la Propiedad Industrial N°2787 apoderado de la compañía DERRICK CORPORATION Poder: 1544-96

Ratificación:

Fecha de interposición: 14 de enero de 2019

Ratificante: MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA V-14.020.917 Agente de la Propiedad Industrial N° 3479 apoderado de la empresa DERRICK CORPORATION Poder: 2014-1655

II. FUNDAMENTACION

En el presente caso, una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el registro N° P210-134 para el signo distintivo “DERRICK”, cuyo titular es DERRICK MANUFACTURING CORPORATION, el cual sirvió de base de la negativa de la marca de producto “**DERRICK**” solicitud N° 1996-008734, el cual distingue: *“Equipos de separaciones de sólidos, incluyendo maquinas vibradoras de tamizado, secadoras de materiales, ciclones, centrifugas, desenlodadoras, desarenadoras y partes de las mismas, y conjunto de piezas de tamizado para ser usados en las maquinas vibradoras de tamizado”*, pertenecen al mismo titular DERRICK CORPORATION, según documento de cambio de nombre de fecha 12 de junio de 2007, siendo que el registro base de la negativa pertenece al mismo titular, considera este Despacho que no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentra incurso en causal de irregistrabilidad, al no lesionar el derecho de un titular marcario, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, con lo cual este Despacho, considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento para su concesión.

En razón a los planteamientos que anteceden y habiéndose efectuado el examen de registrabilidad del signo “**DERRICK**” solicitud 1996-008734, donde se evidenció que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo que estima este Registro de Propiedad Industrial, que lo procedente es conceder la marca.

III RESUELVE

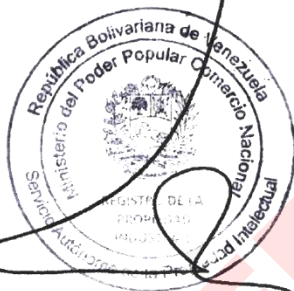
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano KAREL BENTATA, y debidamente Ratificado por la ciudadana MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA en su carácter de apoderados de la empresa de “DERRICK CORPORATION”.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 441, de fecha 22 de agosto de 2007 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°490 Tomo III página 88 de fecha 24 de octubre de 2007, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**DERRICK**”, Inscripción N° 1996-008734, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “**DERRICK**” Inscripción N° 1996-008734, a favor de su solicitante la compañía DERRICK CORPORATION.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 1996-008734
HP/YMD/VV/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 06

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 1846 y 1319, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 461 y 465, respectivamente, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en la Ley.

De la revisión exhaustiva de las actuaciones que constan en los respectivos expedientes administrativos y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, así como de los alegatos expuestos por los respectivos recurrentes, se pudo verificar que no fueron renovados los signos registrados previamente, y que sirvieron como base para la negativa de las siguientes solicitudes:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASES	SOLICITANTE
1	1998-006387	CUTTER & BUCK	25	CUTTER & BUCK, INC
2	2002-012746	ACCLAIM	10	DEPUY, INC
3	2002-013941	PREGO	30	CAMPBELL SOUP COMPANY
4	2002-013658	TORO ROJO	32	RED BULL GMBH
5	2002-013004	SUMMER’S EVE	3	C.B. FLEET COMPANY, INCORPORATED
6	2002-013005	SUMMER’S EVE	5	C.B. FLEET COMPANY, INCORPORATED
7	2002-013006	SUMMER’S EVE	10	C.B. FLEET COMPANY, INCORPORATED

En este orden, de acuerdo con el literal b del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial, considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arrojó que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, se considera procedente la concesión de las marcas antes señaladas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.-Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes, de las marcas antes señaladas.

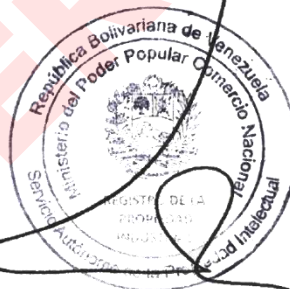
2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. 1846 y 1319, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 461 y 465, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes, los siguientes signos: **“CUTTER & BUCK”**, Solicitud N° 1998-006387; **“ACCLAIM”**, Solicitud N° 2002-012746; **“PREGO”**, Solicitud N° 2002-013941; **“TORO ROJO”** N° 2002-013658; **“SUMMER’S EVE”** Solicitud N° 2002-013004; **“SUMMER’S”** Solicitud N° 2002-013005; **“SUMMER’S”** Solicitud N° 2002-013006.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/YRB/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 07

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud: 2000-003640, 2000-003642, 2000-003648, 2000-003651, 2000-003653 y 2000-003654.

Fecha: 03 de marzo de 2000

Tipo de marca: Mixtas y Denominativa

Clase: 37, 42, 6, 9 y 11 Internacional

Nombre: **“BABCOCK BORSIG”**

Solicitante: BABCOCK BORSIG AG

Resolución: Nº 02206

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial

Boletín Propiedad Industrial Nº 449

Fecha: 15 de febrero de 2002

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 26 de marzo de 2002

JOSÉ CARRASCOSA, V- 5.417.511, apoderada de la empresa BABCOCK BORSIG AG, Poder Nº 2000-1170

Cesión:

Fecha: 31 de mayo de 2011, de la empresa BABCOCK BORSIG AG., a favor de la empresa BABCOCK BORSIG SERVICE GMBH.

Ratificación:

Fecha de interposición: 10 de enero de 2019

Ratificante: LAURA RADA, V- 6.192.152, actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la empresa BABCOCK BORSIG SERVICE GMBH.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2000-003640, 2000-003642, 2000-003648, 2000-003651, 2000-3653 y 2000-3654, constantes de los signos bajo las denominaciones “**BABCOCK BORSIG**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva del expediente, se evidencia que no consta en autos que la ratificante, la ciudadana LAURA RADA, antes identificada, hubiere demostrado la cualidad que manifiesta detentar para actuar en nombre y representación de la empresa BABCOCK BORSIG SERVICE GMBH., solicitante de las marcas “**BABCOCK BORSIG (ETIQUETA)**” y “**BABCOCK BORSIG**”, solicitudes Nros. 2000-003640, 2000-003642, 2000-003648, 2000-003651, 2000-3653 y 2000-3654, ya que la misma actuó “*por cuenta e interés en la gestión de negocios de dicha compañía*”, prescindiendo del correspondiente mandato legal.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.

En este orden de ideas, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2°, literal b)

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

En este sentido, es pertinente que este Despacho Registral verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano Registral es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración,

en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, en el presente caso ha podido comprobarse que la ciudadana LAURA RADA, no tiene cualidad para ejercer la presente acción, por lo que se considera inadmisibile el escrito de Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 26 de marzo de 2002.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Ratificación interpuesto por la ciudadana LAURA RADA, antes identificada.
- 2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 02206 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 449, de fecha 15 de febrero de 2002, que negó la solicitud de registro de las marcas “**BABCOCK BORSIG**” solicitudes Nros. 2000-003640, 2000-003642, 2000-003648, 2000-003651, 2000-3653 y 2000-3654, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el referido signo
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes Nros. 2000-003640, 2000-003642, 2000-003648,
2000-003651, 2000-3653 y 2000-3654

HP/YMD/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 08

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nros:	2000-005039 y 2000-005043
Fecha:	28 de marzo de 2000
Tipo de marca:	Denominativa/ Mixta
Clase:	16 Internacional
Nombre:	“IR”/“IR (DISEÑO)”
Distingue:	Material impreso, especialmente revista.
Solicitante:	INGERSOLL RAND COMPANY.
Resolución:	2248
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 83 literal b) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	444
Fecha	19 de enero de 2001
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	08 de febrero de 2001
Recurrente:	OSCAR HUERTAS, V-6.512.678, Agente de la Propiedad Industrial N° 2722, apoderado de la empresa INGERSOLL RAND COMPANY., poder N° 1995-1781.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	08 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA NEBREDÁ, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada de la empresa INGERSOLL RAND COMPANY., Poder N° 2009-539.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y, 3. la pretensión. Por lo que esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2000-005039 y 2000-005043, constantes de los signos bajo las denominaciones “IR” / “IR (DISEÑO)”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, y del alegato expuesto por el recurrente, se verificó que el Registro N° D-025085 para el signo distintivo “IR”, y cuyo titular es IMPRESOS RAPIDOS C.A., el cual sirvió de base para la negativa de la marca de producto “IR” / “IR (DISEÑO)” Solicitudes Nros. 2000-005039 y 2000-005043, no fueron renovados.

En este orden, de acuerdo con el literal b del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto, al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 2000-005039 y 2000-005043, constantes del signo bajo las denominaciones “IR” / “IR (DISEÑO)”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declara **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por el ciudadano OSCAR HUERTAS, antes identificado, apoderado de la empresa INGERSOLL RAND COMPANY.

3.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. 2248, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 444, en fecha 19 de enero de 2001, solo respecto a la solicitud de registro del signo “IR”/

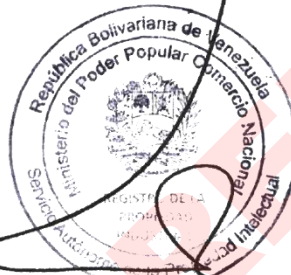
“IR (DISEÑO)”, solicitudes Nros. 2000-005039 y 2000-005043, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** los signos **“IR / IR (DISEÑO)”**, solicitudes Nros. 2000-005039 y 2000-005043, a favor de la empresa INGERSOLL RAND COMPANY.

5.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes Nros. 2000-005039 y 2000-005043
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 09

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2000-005806

Fecha: 07 de abril de 2000

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 39 Internacional

Nombre: **“SEABOARD”**

Solicitante: AGENCIAS GENERALES CONAVEN, C.A. y ALAMACENADORA CONAVEN, S.A.

Distingue: Empresa destinada a prestar los servicios de transporte, embalaje y almacenaje de mercancías, organización de viajes.

Resolución: N° 11

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 11° de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 544

Fecha: 23 de diciembre de 2013

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 18 de febrero de 2014

ALICIA MORELO, V-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, apoderada de la empresa AGENCIAS GENERALES CONAVEN., Poder N° 2009-2557.

Ratificación

Fecha: 08 de enero de 2019

MARIA NEBRED, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada de la empresa AGENCIAS GENERALES CONAVEN., Poder N° 2009-2557.

II. FUNDAMENTACION

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio **“SEABOARD”**, solicitud N° 2000-005806, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa **“SEABOARD MARINE”**, Registro N° S-011008, clase 39 Internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca registrada **“SEABOARD MARINE”** vs. **“SEABOARD”**. En efecto, luego de un análisis de los signos este Despacho observa que el signo solicitado está compuesto por un vocablo que está comprendido en la marca registrada. Por otra parte, se advierte que apreciadas en su conjunto en forma sucesiva y no simultánea, la impresión que producen los referidos signos es de semejanza o de relación entre uno y otro, de suerte que el consumidor puede desprevenidamente asociarlas con un origen común, por cuanto va a estar más impactado por las semejanzas que por las diferencias.

Sin embargo, es necesario reconocer que ha sido criterio reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que la analogía o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente para inducir al público consumidor en error o confusión, sino que juega acá un papel preponderante la analogía de los productos distinguidos por los signos. En efecto, es posible apreciar que el signo solicitado pretende distinguir: Empresa destinada a prestar los servicios de transporte, embalaje y almacenaje de mercancías, organización de viajes, mientras que el signo registrado distingue: Servicios de transporte de mercancías por agua y tierra, ambos clase 39 internacional.

Lo anterior quiere decir, que los servicios distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, ya que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de servicio **“SEABOARD”**, solicitud N° 2000-005806, se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro prevista en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se ratifica la Resolución N° 11, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 544, en fecha 23 de enero de 2013.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana ALICIA MORELO, antes mencionada, apoderada de la empresa AGENCIAS GENERALES CONAVEN, C.A.

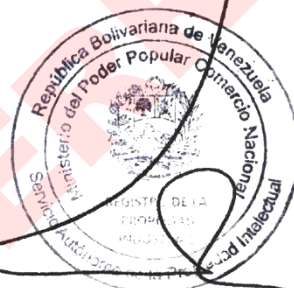
2.- CONFIRMAR la Resolución 11, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 544, en fecha 23 de enero de 2013, en contra de la solicitud de registro de la marca de servicio “**SEABOARD**”, solicitud N° 2000-005806, por lo que continúa **NEGADO** el referido signo.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2000-005806
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 10

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2000-007247
Fecha:	03 de mayo de 2000
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	5 internacional
Nombre:	“LAPARAZOL”
Distingue:	Productos farmacéuticos
Solicitante:	HEALTHCO LIMITED
Resolución:	2206
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial Nº	449
Fecha	15 de febrero de 2002
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	01 de abril de 2002
Recurrente:	GIOVANNI DI VENERE, V- 6.020.310, apoderado de la empresa HEALTHCO LIMITED, Poder Nº 1994-1634.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	13 de diciembre de 2018
Ratificante:	LIGIA DAVILA, V- 19.976.356, apoderada de la empresa HEALTHCO LIMITED, Poder Nº 2016-1606.

II. FUNDAMENTACIÓN

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, y del alegato expuesto por el recurrente, se verificó que el Registro N° F-166189 para el signo distintivo “PRAZOL”, y cuyo titular es LABORATORIOS ROWE FLEMING, C.A., el cual sirvió de base para la negativa de la marca de producto “**LAPARAZOL**” Solicitud N° 2000-007247, no fue renovado.

En este orden, de acuerdo con el literal b del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto, al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

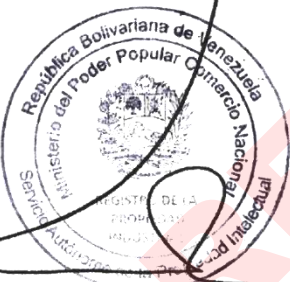
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano GIOVANNI DI VENERE, antes identificado, apoderado de la empresa HEALTHCO LIMITED.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 2206, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 449, en fecha 15 de febrero de 2002, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**LAPARAZOL**”, solicitud N° 2000-007247, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “**LAPARAZOL**”, solicitud N° 2000-007247, a favor de la empresa HEALTHCO LIMITED.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2000-007247
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 11

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2000-007500
Fecha:	09 de mayo de 2000
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	3 internacional
Nombre:	“REVLON SKINLIGHTS”
Distingue:	Productos de cuidado de la piel, a saber, lociones y cremas humectantes, limpiadoras, limpieza del cuerpo, exfoliantes, cremas para los ojos y humectantes para labios, cosméticos, perfumería, productos para el cuidado del cabello, a saber: champús, acondicionadores y productos estilizantes.
Solicitante:	REVLON CONSUMER PRODUCTS CORPORATION.
Resolución:	1846
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial Nº	461
Fecha	19 de diciembre de 2003
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	28 de enero de 2004
Recurrente:	MARIA NEBRED A, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2794, apoderada de la empresa REVLON CONSUMER PRODUCTS CORPORATION., Poder Nº 1998-36.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	07 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA NEBRED A, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2794, apoderada de la empresa REVLON CONSUMER PRODUCTS CORPORATION., Poder Nº 2003-2494.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**REVLON SKINLIGHTS**”, solicitud N° 2000-007500, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, el lapso comenzó a correr el día 20 de diciembre de 2003, el cual venció el día 14 de enero de 2004, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1846, y siendo que lo interpuso en fecha 28 de enero de 2004, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA NEBREDÁ, antes identificada, apoderada de la empresa REVLON CONSUMER PRODUCTS CORPORATION.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1846 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, que negó la solicitud de registro de la marca “**REVLON SKINLIGHTS**”, solicitud N° 2000-007500, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso

Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2000-007500
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 12

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2000-007821
Fecha:	12 de mayo de 2000
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	3 internacional
Nombre:	“AMPLICILS”
Distingue:	Cosméticos, y preparaciones para el maquillaje.
Solicitante:	LANCOME PARFUMS ET BEAUTE & CIE.
Resolución:	2206
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial Nº	449
Fecha	15 de febrero de 2002
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	26 de marzo de 2002
Recurrente:	MARIA NEBREDAS, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2794, apoderada de la empresa LANCOME PARFUMS ET BEAUTE & CIE., Poder Nº 1999-568.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	11 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA NEBREDAS, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2794, apoderada de la empresa LANCOME PARFUMS ET BEAUTE & CIE., Poder Nº 2005-1807.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**AMPLICILS**”, solicitud N° 2000-007821, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar. Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 449, de fecha 15 de febrero de 2002, el lapso comenzó a correr el día 18 de febrero de 2002, el cual venció el día 08 de marzo de 2002, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 2206, y siendo que lo interpuso en fecha 26 de marzo de 2022, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA NEBREDA, antes identificada, apoderada de la empresa LANCOME PARFUMS ET BEAUTE & CIE.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 2206, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 449, de fecha 15 de febrero de 2022, que negó la solicitud de registro de la marca de producto “**AMPLICILS**”, solicitud N° 2000-007821, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2000-007821
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 13

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2000-009556
Fecha:	06 de junio de 2000
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	25 Internacional
Nombre:	“NEW HOLLAND (ETIQUETA)”
Distingue:	Vestidos, calzados, sombrería.
Solicitante:	JORGE ENRIQUE JIMENEZ
Resolución:	1843
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 135 literal i) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial Nº	461
Fecha	19 de diciembre de 2003
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	30 de enero de 2004
Recurrente:	GUSTAVO ARCILA SALGADO, V-10.338.313, Agente de la Propiedad Industrial Nº 1235, representante del ciudadano JORGE ENRIQUE JIMENEZ.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	17 de diciembre de 2018
Ratificante:	JORGE ENRIQUE JIMENEZ, V-1.586.684, en su carácter de interesado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**NEW HOLLAND (ETIQUETA)**”, solicitud N° 2000-009556, por cuanto el signo solicitado puede engañar al público en particular sobre la procedencia geográfica de los productos que se pretenden distinguir.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dictó. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, el lapso comenzó a correr el día 20 de diciembre de 2003, el cual venció el día 14 de enero de 2004, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1843, y siendo que lo interpuso en fecha 30 de enero de 2004, razón por la cual resulta extemporáneo.

II. RESUELVE

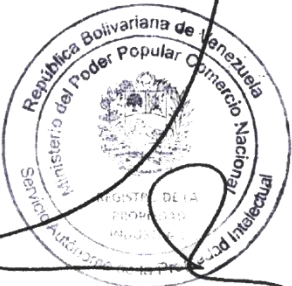
Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por el ciudadano GUSTAVO ARCILA SALGADO, antes identificado, representante del ciudadano JORGE ENRIQUE JIMENEZ.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1843 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, que negó la solicitud de registro de la marca “**NEW HOLLAND (ETIQUETA)**”, solicitud N° 2000-009556, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-009556
HP/YMD/VV/YRB/MS

BOLETÍN & TERRERRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 14

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2000-022505
Fecha:	05 de diciembre de 2000
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	7 internacional
Nombre:	“WEG”
Distingue:	Servo convertidores, convertidores, inversores de frecuencia, llaves de arranque suave, controladores programables, unidades controladoras de motores, unidades transportables de motor, fusibles, protectores eléctricos, contactores, relés, relés de recarga, relés motores-protectores, relés electrónicos, perillas, suiches, medidores, paneles de control, transformadores dieléctricos, llaves de señalización, llaves de arranque, componentes de dirección y protección, terminales de encale.
Solicitante:	WEG S.A
Resolución:	1846
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial Nº	461
Fecha	19 de diciembre de 2003
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	29 de enero de 2004
Recurrente:	LEONARDO UZCATEGUI, V-4.582.275, apoderado de la empresa WEG S.A., Poder Nº 1999-2989.
Ratificación:	.
Fecha de interposición:	03 de diciembre de 2018
Ratificante:	LEONARDO UZCATEGUI, antes identificado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**WEG**”, solicitud N° 2000-022505, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, el lapso comenzó a correr el día 20 de diciembre de 2003, el cual venció el día 14 de enero de 2004, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1846, y siendo que lo interpuso en fecha 29 de enero de 2004, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por el ciudadano LEONARDO UZCATEGUI, antes identificado, apoderado de la empresa WEG S.A.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1846 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, que negó la solicitud de registro de la marca “**WEG**”, solicitud N° 2000-022505, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2000-022505
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 15

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2001-019980
Fecha	06 de noviembre de 2001
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	34 internacional
Nombre de la Marca:	“YES”
Distingue:	tabaco, cigarrillos y puros, cerillas.
Solicitante:	POTOMAC TOBACCO COMPANY LIMITED.
N° Resolución:	2296
Base Legal:	Negada conforme al literal A del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones sobre el Régimen de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial N°	470
Fecha	9 de febrero de 2005
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	08 de marzo de 2005
Recurrente:	MANUEL POLANCO F., V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, cualidad: apoderado, poder: N° 2001-2783.
Ratificación	
Fecha	20 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIA MILAGROS NEBREDAS, cédV-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, cualidad: apoderada Poder: N° 2016-2487.

II.FUNDAMENTACIÓN

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa de la solicitud de registro fue el signo “YES”, registrado bajo el N° F168363, clase 34 Internacional, habiendo validado que la vigencia de dicho registro fue renovada, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego del análisis de los signos marcarios este Registro observa que el signo solicitado “YES” es igual al signo previamente registrado “YES”, no encontrando ningún tipo de distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el mismo que fue registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario del titular del signo registrado.

Además de la igualdad gráfica y fonética de los signos, debe considerarse la analogía de los servicios distinguidos por el signo solicitado referentes a “tabaco, cigarrillos y puros, cerillas”, comparándolo con el signo registrado que es: “productos del tabaco”, podemos determinar la similitud presente entre los servicios a ser prestados, todo lo cual incrementa la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los servicios al momento de seleccionarlos, más aun tratándose de servicios dirigidos a consumidores no especializados.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el signo “YES” cursante en la solicitud N° 2001-019980, efectivamente se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro antes señalada, por ello, es preciso ratificar la negativa contenida en la Resolución N° 2296, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 470, en fecha 9 de febrero de 2005.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL POLANCO F, y ratificado por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBRED, antes identificados, ambos procediendo en su carácter de apoderados de POTOMAC TOBACCO COMPANY LIMITED.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 2296, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 470, en fecha 9 de febrero de 2005, sólo respecto a la solicitud de registro del signo “YES” Solicitud N° 2001-019980, por lo que continúa **NEGADO** el signo antes mencionado.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien, el Recurso Contencioso

Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/IA

BOLETÍN & TECNOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 16

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nros:	2002-006625
Fecha:	09 de mayo de 2002
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	38 Internacional
Nombre:	“WWW.LAVINOTINTO.COM”
Solicitante:	JUAN CARLOS RUTILLO.
Resolución:	1322
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	465
Fecha	30 de julio de 2004
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	31 de agosto de 2004
Recurrente:	LUIS ELIAS, V-4.351.725, Agente de la Propiedad Industrial N° 1269, apoderado del ciudadano JUAN CARLOS LUTILLO., Poder N° 2002-2442.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	09 de enero de 2019
Ratificante:	LUIS ELIAS, antes identificado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de servicio “**WWW.LAVINOTINTO.COM**”, solicitud N° 2002-006625, por cuanto el signo solicitado afecta la identidad o prestigio de personas naturales o jurídicas, en especial tratándose del nombre, apellido, título, etc., para el uso de los servicios que pretende proteger.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 465, de fecha 30 de julio de 2004, el lapso comenzó a correr el día 02 de agosto de 2004, el cual venció el día 20 de agosto de 2004, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1322, y siendo que lo interpuso en fecha 31 de agosto de 2004, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por el ciudadano LUIS ELIAS, antes identificado, apoderado del ciudadano JUAN CARLOS RUTILLO.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1322 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 465, de fecha 30 de julio de 2004, que negó la solicitud de registro de la marca “**WWW.LAVINOTINTO.COM**”, Solicitud N° 2002-006625, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-006625
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 17

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nros:	2002-006627
Fecha:	09 de mayo de 2002
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	46 Internacional
Nombre:	“WWW.LAVINOTINTO.COM”
Solicitante:	JUAN CARLOS RUTILLO.
Resolución:	1325
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 194 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	465
Fecha	30 de julio de 2004
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	31 de agosto de 2004
Recurrente:	LUIS ELIAS, V-4.351.725, Agente de la Propiedad Industrial N° 1269, apoderado del ciudadano JUAN CARLOS LUTILLO., Poder N° 2002-2442.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	09 de enero de 2019
Ratificante:	LUIS ELIAS, antes identificado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro del nombre comercial “**WWW.LAVINOTINTO.COM**”, solicitud N° 2002-006627, por cuanto el signo solicitado reproduce el nombre común con el que se identifica a la selección nacional de fútbol venezolana afectando su identidad y causando confusión entre el público consumidor.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 465, de fecha 30 de julio de 2004, el lapso comenzó a correr el día 02 de agosto de 2004, el cual venció el día 20 de agosto de 2004, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1325, y siendo que lo interpuso en fecha 31 de agosto de 2004, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por el ciudadano LUIS ELIAS, antes identificado, apoderado del ciudadano JUAN CARLOS RUTILLO.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1325 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 465, de fecha 30 de julio de 2004, que negó la solicitud de registro de la marca “**WWW.LAVINOTINTO.COM**”, solicitud N° 2002-006627, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

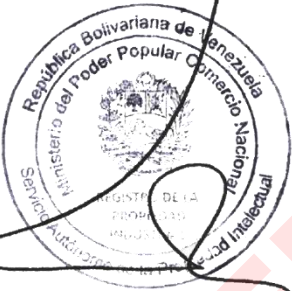
3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso

Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-006627
HP/YMD/VV/YRB/MS

BOLETÍN & TECNOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 18

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2002-011842
Fecha:	31 de julio de 2002
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	20 Internacional
Nombre:	“LATEX PLUS”
Distingue:	Muebles, espejos, marcos, productos no comprendidos en otras clases, de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuero, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas.
Solicitante:	INDUSTRIAL REGAL, C.A.
Resolución:	1846
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial Nº	461
Fecha	19 de diciembre de 2003
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	30 de enero de 2004
Recurrente:	ENOES ORTIZ, V- 8.434.212, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3261, representante legal de la empresa INDUSTRIAL REGAL, C.A., Poder Nº 2002-11842-
Ratificación:	
Fecha de interposición:	21 de diciembre de 2018
Ratificante:	RICARDO ANTEQUERA, V-13.264.670, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3457, apoderado de la empresa INDUSTRIAL REGAL, C.A., Poder Nº 2004-2787.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**LATEX PLUS**”, Solicitud N° 2002-011842, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, el lapso comenzó a correr el día 20 de diciembre de 2003, el cual venció el día 14 de enero de 2004, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1846, y siendo que lo interpuso en fecha 30 de enero de 2004, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por la ciudadana ENOES ORTIZ, antes identificada, apoderada de la empresa INDUSTRIAL REGAL, C.A.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1846 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, que negó la solicitud de registro de la marca “**LATEX PLUS**”, Solicitud N° 2002-011842, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso

Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-011842
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 19

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2002-012087
Fecha:	06 de agosto de 2002
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	28 internacional
Nombre:	“GOBOTS”
Distingue:	Juguetes, juegos y artículos de juegos.
Solicitante:	HASBRO INC.
Resolución:	1846
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial N°	461
Fecha	19 de diciembre de 2003
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	30 de enero de 2004
Recurrente:	MANUEL POLANCO, V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, apoderado de la empresa HASBRO INC., Poder N° 1999-1570.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	18 de diciembre de 2018
Ratificante:	MANUEL POLANCO, V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, apoderado de la empresa HASBRO INC., Poder N° 2018-564.

II. FUNDAMENTACIÓN

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, y del alegato expuesto por el recurrente, se verificó que el Registro N° F-126680 para el signo distintivo “GOBOTS”, y cuyo titular es TONKA CORPORATION., el cual sirvió de base para la negativa de la marca de producto “**GOBOTS**” Solicitud N° 2002-012087, no fue renovado.

En este orden, de acuerdo con el literal b del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto, al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

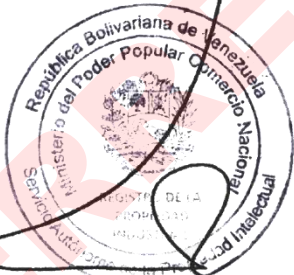
- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL POLANCO, antes identificado, apoderado de la empresa HASBRO INC.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 1846, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, en fecha 19 de diciembre de 2003, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**GOBOTS**”, solicitud N° 2002-012087, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**GOBOTS**”, solicitud N° 2002-012087, a favor de la empresa HASBRO INC.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-012087
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 20

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nros:	2002-012177, 2002-012186 y 2002-012189
Fecha:	07 de agosto de 2002
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	1 y 29 Internacional
Nombre:	“LA FABRIL”, “LA FABRIL ALEGRIA” y “FABRIHOJALDRE”
Solicitante:	LA FABRIL, S.A.
Resolución:	1846
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	461
Fecha	19 de diciembre de 2003
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	30 de enero de 2004
Recurrente:	ILIANY MATA PONTE, V-13.316.571, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3426, apoderado de la empresa LA FABRIL, S.A., Poder Nº 2003-1577.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	06 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIANELLA MONTILLA, V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3125, apoderada de la empresa LA FABRIL, S.A., poder Nº 2005-1416.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y, 3. la pretensión. Por lo que esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2002-012177, 2002-012186 y 2002-012189, constantes de los signos bajo las denominaciones **“LA FABRIL”**, **“LA FABRIL ALEGRIA”** y **“FABRIHOJALDRE”**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, y del alegato expuesto por el recurrente, se verificó que los Registros Nros. F-134874 y P-179003 para los signos distintivos **“FAXBRILL”** y **“FABBRI”**, y cuyo titulares son ALFONSO RIVAS & CIA, C.A. y, MASTER ELECTRIC, C.A., los cuales sirvieron de base para la negativa de las marcas de productos **“LA FABRIL”**, **“LA FABRIL ALEGRIA”** y **“FABRIHOJALDRE”** Solicitudes Nros. 2002-012177, 2002-012186 y 2002-012189, no fue renovado.

En este orden, de acuerdo con el literal b del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto, al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 2002-012177, 2002-012186 y 2002-012189, constantes del signo bajo las denominaciones **“LA FABRIL”**, **“LA FABRIL ALEGRIA”** y **“FABRIHOJALDRE”**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declara **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la ciudadana ILIANY MATA PONTE, antes identificada, apoderada de la empresa LA FABRIL, S.A.

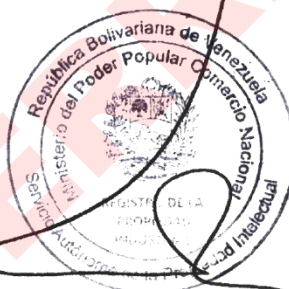
3.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. 1846, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, en fecha 19 de diciembre de 2003, solo respecto a la solicitud de registro de los signos **“LA FABRIL”, “LA FABRIL ALEGRIA” y “FABRIHOJALDRE”**, solicitudes Nros. 2002-012177, 2002-012186 y 2002-012189, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** los signos **“LA FABRIL”, “LA FABRIL ALEGRIA” y “FABRIHOJALDRE”**, solicitudes Nros. 2002-012177, 2002-012186 y 2002-012189, a favor de la empresa LA FABRIL, S.A.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes Nros. 2002-012177, 2002-012186 y 2002-012189
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 21

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2002-012203
Fecha:	07 de agosto de 2002
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	5 internacional
Nombre:	“BEYOND”
Distingue:	Preparaciones farmacéuticas oftálmicas.
Solicitante:	ALCON, INC.
Resolución:	273
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	513
Fecha	03 de junio de 2010
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	25 de junio de 2010
Recurrente:	DELFINA ALONSO, V-3.959.639, Agente de la Propiedad Industrial Nº 1172, apoderada de la empresa ALCON, INC., Poder Nº 2005-322.
Fusión	
Fecha:	15 de noviembre de 2017
	Entre la empresa ALCON, INC., y la empresa NOVARTIS AG, sobreviviendo esta última empresa.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	07 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA NEBREDÁ, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2794, apoderada de la empresa NOVARTIS AG., Poder Nº 2006-984.

II. FUNDAMENTACIÓN

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, y del alegato expuesto por el recurrente, se verificó que el Registro N° P-233276 para el signo distintivo “BEYOND”, y cuyo titular es BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V., el cual sirvió de base para la negativa de la marca de producto “**BEYOND**” Solicitud N° 2002-012203, no fue renovado.

En este orden, de acuerdo con el literal b del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto, al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

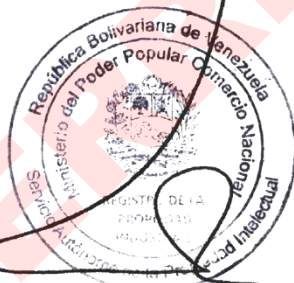
- 1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DELFINA ALONSO, antes identificada, apoderada de la actual empresa solicitante NOVARTIS AG.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 273, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 513, en fecha 03 de junio de 2010, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**BEYOND**”, solicitud N° 2002-012203, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**BEYOND**”, solicitud N° 2002-012203, a favor de la empresa NOVARTIS AG.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-012203
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 22

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud: 2002-012488

Fecha: 13 de agosto de 2002

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 29 Internacional

Nombre: **“LA SABR.SA”**

Distingue: Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, conservas.

Solicitante: LA FABRIL S.A.

Resolución: Nº 1839

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial Nº 461

Fecha: 19 de diciembre de 2003

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 30 de enero de 2004

Recurrente ILIANY PONTE, V- 13.316.571, Apoderada de la empresa LA FABRIL S.A., Poder Nº 2003-1577

Ratificación:

Fecha de interposición: 07 de diciembre de 2018

Ratificante: MARIANELLA MONTILLA, V- 11.307.067, Apoderada de la empresa LA FABRIL S.A., Poder Nº 2005-1416

II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho, se observa que fue negada la solicitud de registro de la marca de producto **“LA SABR.SA”**, solicitud N° 2002-012488, para clase 29 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución recurrida N° 1839, identificada *ut supra*, *el signo solicitado no posee aptitud distintiva para los productos o producto que se pretenden proteger*.

Ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues de la marca de producto **“LA SABR.SA”** solicitud N° 2002-012488, clase 29 Internacional, para distinguir: *“Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, conservas”*; en tal sentido, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del producto que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo un signo evocativo y en consecuencia registrable. En este contexto, esa debió ser la motivación para la adopción de la negativa de la marca de producto en referencia, presupuesto que se subsume en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, y no la aplicación en contrario del artículo 27 de la citada Ley, que fue la motivación en la que erróneamente se basó la resolución recurrida.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina *“(…) la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste”* (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto **“LA SABR.SA”**, solicitud N° 2002-012488, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana ILIANY PONTE, antes identificada, apoderada de la empresa LA FABRIL S.A.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 1839, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, en fecha 19 de diciembre de 2003, solo respecto a la solicitud de registro del signo **“LA SABR.SA”**, solicitud N° 2002-012488, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**LA SABR.SA**”, solicitud N° 2002-012488, a favor de la empresa LA FABRIL S.A.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-012488
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 23

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2002-012583
Fecha:	15 de agosto de 2002
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	16 internacional
Nombre:	“FRANQUIGUIA”
Distingue:	Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases, productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería y particularmente revistas y publicaciones de diversos géneros.
Solicitante:	ALFONSO RIERA SEIJAS. C.I. V- 11.598.608
Resolución:	1846
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial Nº	461
Fecha	19 de diciembre de 2003
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	28 de enero de 2004
Recurrente:	IRENE SOLA DE LANDER, V-3.184.606, Agente de la Propiedad Industrial Nº 1388, apoderada del ciudadano ALFONSO RIERA SEIJAS., Poder Nº 2002-1982.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	20 de diciembre de 2018
Ratificante:	ALFONSO RIERA SEIJAS, antes identificado, actuando en su carácter de interesado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**FRANQUIGUIA**”, solicitud N° 2002-012583, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, el lapso comenzó a correr el día 20 de diciembre de 2003, el cual venció el día 14 de enero de 2004, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1846, y siendo que lo interpuso en fecha 28 de enero de 2004, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por la ciudadana IRENE SOLA DE LANDER, antes identificada, apoderada del ciudadano ALFONSO RIERA SEIJAS.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1846 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, que negó la solicitud de registro de la marca “**FRANQUIGUIA**”, Solicitud N° 2002-012583, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso

Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-012583
HP/YMD/VV/YRB/MS

BOLETÍN & TECNOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 24

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2002-012645
Fecha:	15 de agosto de 2002
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	5 Internacional
Nombre:	“STRESS TEA”
Distingue:	Tes medicinales, productos naturales.
Solicitante:	PRODUCTOS NATURAL LIFE, C.A.
Resolución:	1840
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial Nº	461
Fecha	19 de diciembre de 2003
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	30 de enero de 2004
Recurrente:	LIGIA SALAZAR PARRA, V- 9.285.634, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2577, representante legal de la empresa PRODUCTOS NATURAL LIFE, C.A., Poder Nº 1998-2674.
Cambio de Peticionario	
Fecha:	20 de septiembre de 2006
	De la empresa PRODUCTOS NATURAL LIFE, C.A., a favor de la empresa MMI CORPORATION.
Cambio de Peticionario	
Fecha:	18 de diciembre de 2018
	De la empresa MMI CORPORATION., a favor de la empresa HIMALAYA GLOBAL HOLDINGS LTS.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	28 de diciembre de 2018
	MARIA MONTIEL, V- 10.335.465, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3661, representante legal de la empresa HIMALAYA GLOBAL HOLDINGS LTS.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**STRESS TEA**”, solicitud N° 2002-012645, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dictó. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, el lapso comenzó a correr el día 20 de diciembre de 2003, el cual venció el día 14 de enero de 2004, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1846, y siendo que lo interpuso en fecha 30 de enero de 2004, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por la ciudadana LIGIA PARRA, antes identificada, apoderada de la empresa solicitante PRODUCTOS NATURAL LIFE, C.A.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1840 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, que negó la solicitud de registro de la marca “**STRESS TEA**”, solicitud N° 2002-012645, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso

Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-012645
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 25

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2002-012983
Fecha:	22 de agosto de 2002
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	30 internacional
Nombre:	“PIRI PIRI”
Distingue:	Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.
Solicitante:	INDUSTRIAS IBERIA, C.A.
Resolución:	1846
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial N°	461
Fecha	19 de diciembre de 2003
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	29 de enero de 2004
Recurrente:	AURA BARRAGÁN DE FIGUEROA, V-2.519.112, Agente de la Propiedad Industrial N° 1013, apoderada de la empresa INDUSTRIAS IBERIA, C.A., Poder N° 1996-884.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	04 de diciembre de 2018
Ratificante:	AURA BARRAGÁN DE FIGUEROA, antes mencionada.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**PIRI PIRI**”, solicitud N° 2002-012983, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, el lapso comenzó a correr el día 20 de diciembre de 2003, el cual venció el día 14 de enero de 2004, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1846, y siendo que lo interpuso en fecha 29 de enero de 2004, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por la ciudadana AURA BARRAGÁN DE FIGUEROA, antes identificada, apoderada de la empresa INDUSTRIAS IBERIA, C.A.

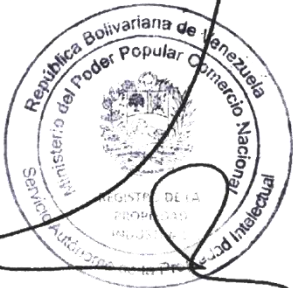
2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1846 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, que negó la solicitud de registro de la marca “**PIRI PIRI**”, solicitud N° 2002-012983, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-012983
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 26

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2002-013064
Fecha:	22 de agosto de 2002
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	3 internacional
Nombre:	“BRILLO”
Distingue:	Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífrico.
Solicitante:	CHURCH & DWIGHT CO., INC
Resolución:	1846
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial Nº	461
Fecha	19 de diciembre de 2003
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	27 de enero de 2004
Recurrente:	MANUEL VALLINA GRISANTI, V-5.533.556, apoderado de la empresa CHURCH & DWIGHT CO., INC, Poder Nº 2002-1562.
Ratificación:	.
Fecha de interposición:	04 de diciembre de 2018
Ratificante:	DIANE PHOEBUS, V-19.202.232, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3382, apoderada de la empresa CHURCH & DWIGHT CO., INC., Poder Nº 2006-2632.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**BRILLO**”, solicitud N° 2002-013064, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, el lapso comenzó a correr el día 20 de diciembre de 2003, el cual venció el día 14 de enero de 2004, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1846, y siendo que lo interpuso en fecha 27 de enero de 2004, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

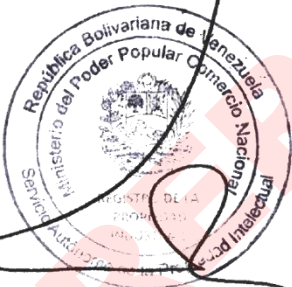
- 1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL VALLINA GRISANTI, antes identificado, apoderado de la empresa CHURCH & DWIGHT CO., INC.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1846 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, que negó la solicitud de registro de la marca “**BRILLO**”, Solicitud N° 2002-013064, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso

Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-013064
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 27

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2002-13091
Fecha:	22 de agosto de 2002
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	5 internacional
Nombre de la Marca:	“NORVASC”
Distingue:	Productos farmacéuticos e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
Solicitante:	PFIZER PRODUCTS INC.
Resolución	N° 1846
Fecha	24 de noviembre de 2003
Base Legal:	Negada por estar incurso en la disposición prohibitiva prevista en el artículo 136 literal “a” de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.
Boletín de la Propiedad Industrial	N° 461
Fecha:	19 de diciembre de 2003
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	30 de enero de 2004
Recurrente:	KAREL BENTATA , V-9.880.282, Agente de la Propiedad Industrial N°2787, apoderado de la empresa PFIZER PRODUCTS INC Poder: 583-2002
Ratificación:	
Fecha de interposición:	20 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIA MILAGROS NEBRED A V-4.768.132 Agente de la Propiedad Industrial N°2794 apoderado de la firma PFIZER PRODUCTS INC Poder: 2589-2004
Cambio de peticionario	En fecha 06 de julio de 2021 PFIZER PRODUCTS INC cambia a UPJOHN US 1 LLC

II. FUNDAMENTACIÓN

En el presente caso, una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el registro N° F-145817 para el signo distintivo “NORVAS”, cuyo titular es PFIZER, INC., el cual sirvió de base de la negativa de la marca de producto “**NORVASC**”, solicitud N° 2002-013091, el cual distingue: “Productos farmacéuticos e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas”, suscribió documento público de cesión de fecha en fecha 25 de mayo de 2005 con la empresa PFIZER PRODUCTS INC, ahora bien, siendo que el registro base de la negativa pertenece al mismo titular, considera este Despacho que no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentra incurso en causal de irreregistrabilidad, al no lesionar el derecho de un titular marcario, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, con lo cual, este Despacho considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento para su concesión.

En razón a los planteamientos que anteceden y, habiéndose efectuado el examen de registrabilidad del signo “**NORVASC**”, solicitud 2002-013091, donde se evidenció que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo que estima este Registro de Propiedad Industrial, que lo procedente es conceder la marca.

I. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano KAREL BENTATA, y debidamente Ratificado por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBRED A en su carácter de apoderados de la empresa de “PFIZER PRODUCTS INC”.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 1846, de fecha 24 de noviembre de 2003 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°461 de fecha 19 de diciembre de 2003, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**NORVASC**”, Inscripción N° 2002-013091, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “**NORVASC**” Solicitud N°2002-013091, a favor de su actual solicitante la firma “UPJOHN US 1 LLC”.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-013091
HP/YMD/VV/YRB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 28

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitudes: 2002-014899

Fecha: 24 de septiembre de 2002

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 3 Internacional

Nombre: **SOFT CARE**

Solicitante: JOHNSON DIVERSEY, INC.

Resolución: Nº 1314

Distingue: Jabón para las manos antiséptico, jabón para las manos antibacterial.

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 135 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial

Boletín de Propiedad Industrial Nº 465

Fecha: 30 de julio de 2004

Recursos de Reconsideración

Fecha de interposición: 20 de agosto de 2004

VERONICA PEREZ, V- 11.233.721, apoderada de la empresa JOHNSON DIVERSEY, INC, Poder Nº 2002-002329.

Cambio de peticionario

Fecha: 02 de febrero de 2018

De la empresa JOHNSON DIVERSEY, INC., a favor de la empresa DIVERSEY INC.

Ratificaciones:

Fecha de interposición: 13 de diciembre de 2018

Ratificante: MARIA NEBRED, V- 4.768.132, apoderada de la empresa DIVERSEY INC Poder Nº 2010-2762

II. FUNDAMENTO

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“SOFT CARE”**, solicitud N° 2002-014899, por cuanto el signo solicitado describe cualidades del producto para lo que va hacer utilizado.

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado **“SOFT CARE”** es o no descriptiva con respecto a los productos que distingue. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando dé noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto o servicio que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia.

En efecto este Despacho Registral luego del análisis de la marca de producto solicitada considera que, dicho signo se relaciona en forma directa con los productos, ya que el nombre del signo solicitado **SOFT CARE**, está compuesto por dos vocablos escritos en el idioma inglés, que traducidos al español significan SUAVE CUIDADO. En este sentido, si bien es cierto que **SOFT** y **CARE** son vocablos de origen inglés, ambos tienen una transparencia que se considera conocido por el público consumidor; en tal sentido, los mismo tienen un significado que naturalmente les corresponden y contribuyen a una clara y directa descripción de las características y cualidades de los productos que se pretenden distinguir, es decir, *“Jabón para las manos antiséptico, jabón para las manos antibacterial”*. (subrayado nuestro); en tal sentido, dicho signo solicitado no es susceptible de registro por cuanto es descriptiva de los productos que ofrece.

Como se puede apreciar, el signo **“SOFT CARE”**, es descriptivo en relación con los productos a distinguir, toda vez que el signo informa al usuario de manera directa acerca de las cualidades esenciales de un suave cuidado, lo cual ofrecen los productos que se pretenden amparar, tal y como lo es: Jabón para las manos antiséptico, jabón para las manos antibacterial.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende el signo **“SOFT CARE”**, solicitud N° 2002-014899, se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro de la Ley, por lo tanto, se confirma la Resolución N° 1314, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 465, en fecha 30 de julio de 2004.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana VERONICA PEREZ, y ratificado por MARIA NEBRED A antes identificadas, contra la Resolución N° 1314, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 465, de fecha 30 de julio de 2004, que niega la solicitud de registro del signo **“SOFT CARE”**, solicitud N° 2002-014899.

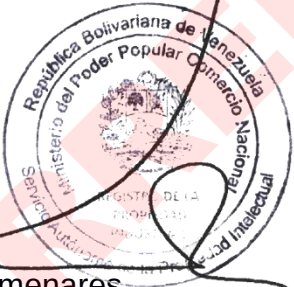
2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1314, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 465, de fecha 30 de julio de 2004, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-014899
HP/YMD/VV/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 29

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitudes: 2002-014901

Fecha: 24 de septiembre de 2002

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 3 Internacional

Nombre: **SOFT CARE**

Solicitante: JOHNSON DIVERSEY, INC.

Distingue: Jabón para manos, champú para el cuerpo y para el cabello, loción para el cuerpo y las manos.

Resolución Nº 1840

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 135 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial

Boletín de Propiedad Industrial Nº 461

Fecha: 19 de diciembre de 2003

Recursos de Reconsideración

Fecha de interposición: 29 de enero de 2004

MARIA TERRERO, V- 12.421.324, apoderada de la empresa JOHNSON DIVERSEY, INC, Poder Nº 2002-002329.

Cambio de peticionario

Fecha: 02 de febrero de 2018

De la empresa JOHNSON DIVERSEY, INC., a favor de la empresa DIVERSEY INC.

Ratificaciones:

Fecha de interposición: 13 de diciembre de 2018

Ratificante: MARIA NEBRED, V- 4.768.132, apoderada de la empresa DIVERSEY INC Poder Nº 2010-2762

II. FUNDAMENTO

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“SOFT CARE”**, solicitud N° 2002-014901, por cuanto el signo solicitado describe los productos que pretende proteger.

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado producto **“SOFT CARE”** es o no descriptiva con respecto a los productos que distingue. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando dé noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto o servicio que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia.

En efecto este Despacho Registral luego del análisis de la marca de producto solicitada considera que, dicho signo se relaciona en forma directa con los productos, ya que el nombre del signo solicitado **SOFT CARE**, está compuesto por dos vocablos escritos en el idioma inglés, que traducidos al español significan SUAVE CUIDADO. En este sentido, si bien es cierto que SOFT y CARE son vocablos de origen inglés, ambos tienen una transparencia que se considera conocido por el público consumidor; en tal sentido, los mismo tienen un significado que naturalmente les corresponden y contribuyen a una clara y directa descripción de las características y cualidades de los productos que se pretenden distinguir, es decir, “Jabón para manos, champú para el cuerpo y para el cabello, loción para el cuerpo y las manos”. (subrayado nuestro); en tal sentido, dicho signo solicitado no es susceptible de registro por cuanto es descriptiva de los productos que ofrece.

Como se puede apreciar, el signo **“SOFT CARE”**, es descriptivo en relación con los productos a distinguir, toda vez que el signo informa al usuario de manera directa acerca de las cualidades esenciales de un suave cuidado, lo cual ofrecen los productos que se pretenden amparar, tal y como lo es: Jabón para manos, champú para el cuerpo y para el cabello, loción para el cuerpo y las manos.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende el signo **“SOFT CARE”**, solicitud N° 2002-014901, se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro de la Ley, por lo tanto, se Ratifica la Resolución N° 1840, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, en fecha 19 de diciembre de 2003.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA TERRERO, y ratificado por MARIA NEBRED A antes identificadas, contra la Resolución N° 1840, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 30 de julio de 2004, que niega la solicitud de registro del signo **“SOFT CARE”**, solicitud N° 2002-014901.

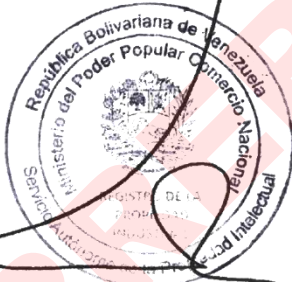
2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1840, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-014901
HP/YMD/VV/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 30

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2002-019431
Fecha:	30 de diciembre de 2002
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	3 Internacional
Nombre:	“LLENA TU CABELLO DE VIDA”
Distingue:	Productos químicos, preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar jabones, perfumería, aceites esenciales cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, productos para el cabello.
Solicitante:	COLGATE PALMOLIVE COMPANY
Resolución:	1314
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 135 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial 465
Boletín Propiedad Industrial Nº	
Fecha	30 de julio de 2004
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	27 de agosto de 2004
Recurrente:	MERCEDES PARRA, V- 3.666.379, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3343, apoderada de la empresa COLGATE PALMOLIVE COMPANY., Poder Nº 1998-2405.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	04 de enero de 2019
Ratificante:	ROSA MEJUTO, V- 11.733.139, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3056, apoderada de la empresa COLGATE PALMOLIVE COMPANY., Poder Nº 2007-2017.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**LLENA TU CABELLO DE VIDA**”, solicitud N° 2002-019431, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dictó. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 465, de fecha 30 de julio de 2004, el lapso comenzó a correr el día 02 de agosto de 2004, el cual venció el día 20 de agosto de 2004, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1314, y siendo que lo interpuso en fecha 27 de agosto de 2004, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MERCEDES PARRA, antes identificada, apoderada de la empresa COLGATE PALMOLIVE COMPANY.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1314 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 465, de fecha 30 de julio de 2004, que negó la solicitud de registro de la marca “**LLENA TU CABELLO DE VIDA**”, solicitud N° 2002-019431, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-019431
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 31

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº	2003-000242
Fecha:	14 de agosto de 2003
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	29 Internacional
Nombre de la Marca:	“MAURI”
Distingue:	“Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas”
Solicitante:	BURN PHILI TECHNOLOGY PTY.LIMITED
Resolución	Nº 1367
Fecha:	14 de septiembre de 2005
Base Legal:	Negada por considerar que se encuentra incurso en la disposición prohibitiva del artículo 135, literal “d” de la Decisión 486, de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.
Boletín de la Propiedad Industrial	Nº 474
Fecha:	26 de septiembre de 2005
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	21 de octubre de 2005
Recurrente:	GUSTAVO ARCILA SALGADO, V-10.338.313, Agente de la Propiedad Industrial Nº 1235 Apoderado de BURN PHILI TECHNOLOGY PTY. LIMITED Poder: 2153-1997.
Cambio de titular	En fecha 25 de marzo de 2008 BURN PHILI TECHNOLOGY PTY.LIMITED cambio a AB MAURI TECHNOLOGY PTY. LIMITED
Ratificación:	
Fecha de interposición:	10 de enero de 2019
Ratificante:	RICARDO ALBERTO ANTEQUERA HERNANDEZ, V-10.963.622, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2901, Apoderado de AB MAURI TECHNOLOGY PTY. LIMITED Poder: 2008-0809

II. FUNDAMENTACIÓN

Una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el Registro N° F-172419, de la marca “**MAURI**”, en clase 30 cuyo titular es FERMTEC PROCHIM, S.P.A., el cual sirvió de base para la negativa de la solicitud de la marca de producto “**MAURI**”, inscripción N° 2003-000242, que distingue: “*Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas*”. Suscribió documento público de cesión en fecha 25 de marzo de 2008, con la empresa BURN PHILI TECHNOLOGY PTY.LIMITED, ahora bien siendo que el titular de la marca base de la negativa es el mismo titular de la solicitud de registro Inscripción N° 2003-000242, considera este Despacho que no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentra incurso en causal de irreregistrabilidad, al no lesionar el derecho de un titular marcario, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, con lo cual, este Despacho considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de la misma se desprende que el signo “**MAURI**”, inscrito bajo la Solicitud N° 2003-000242, una vez efectuado el examen de registrabilidad, no se encuentra está incurso en ninguna otra causal de negación, por lo que es factible su aprobación.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Gustavo Arcila Salgado en su carácter de apoderado de BURN PHILI TECHNOLOGY PTY.LIMITED y ratificado por el ciudadano Ricardo Alberto Antequera Hernández en su carácter de apoderado de la compañía AB MAURI TECHNOLOGY PTY. LIMITED.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 1367 de fecha 14 de septiembre de 2005, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 474, Tomo V, página 67 de fecha 26 de septiembre de 2005, solo respecto a la solicitud de la marca “**MAURI**”, Solicitud N°2003-000242, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “**MAURI**”, clase 29 Internacional, Solicitud N° 2003-000242, a favor de su actual solicitante AB MAURI TECHNOLOGY PTY. LIMITED.
- 4.- **ORDENAR** la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2003-000242
HP/YMD/VV/FY.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 32

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2005-007506
Fecha: 14 de abril de 2005
Tipo de marca: Denominativa
Clase: 5 Internacional
Nombre: "BIENEX"
Distingue: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico; alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos dentales; desinfectantes; productos para destrucción de animales dañinos; fungicidas; herbicidas.

Solicitante: PROCAPS, S.A.
Oposición: PFIZER PRODUCTS INC.
Fecha de interposición: 14 de noviembre de 2005
Contestación a la oposición
Fecha: 3 de febrero de 2006
N° Resolución: 782
DESISTIDA POR LEY

Boletín Propiedad Industrial N° 501
Fecha 02 de marzo de 2009
Recurso de Reconsideración
Fecha de interposición: 23 de marzo de 2009
Recurrente: JUANA MARGARITA LAMK ALVAREZ, V-1.585.244. Agente de la Propiedad Industrial: 3621
Cualidad: apoderada de PROCAPS, S.A., Poder N° 2004-866.

Ratificación:
Fecha de interposición: 14 de enero de 2019
Ratificante: JUANA MARGARITA LAMK ALVAREZ, V-1.585.244. Agente de la Propiedad Industrial: 3621
Cualidad: apoderada de PROCAPS, S.A., poder N° 2004-866.

II.FUNDAMENTACIÓN

En el presente caso se verificó que PFIZER PRODUCTS INC., interpuso oposición, la cual fue publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 476 de fecha 19 de diciembre de 2005, la que debió ser contestada en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, JUANA MARGARITA LAMK ALVAREZ, en fecha 3 de febrero de 2006, presentó escrito dando contestación a la oposición, en el lapso establecido, el cual por error involuntario no fue cargado en el Sistema Automatizado de Marcas, Patentes y Derecho de Autor – SIPI, lo cual trajo como consecuencia que no fuera valorado, y, posteriormente en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501 de fecha 02 de marzo de 2009, se declarara como desistida por ley la solicitud de registro.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la nulidad absoluta del Acto Administrativo contenido en la Resolución Oficial N° 782, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, de fecha 02 de marzo de 2009, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3° “Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

III.RESUELVE

Por todos los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana JUANA MARGARITA LAMK ALVAREZ, anteriormente identificada, procediendo en su carácter de apoderada de PROCAPS, S.A.

2.- **ANULAR** la Resolución N° 782 del Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, de fecha 02 de marzo de 2009, solo respecto a la solicitud de registro del signo “BIENEX”, cursante de la solicitud N° 2005-002163, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **REPONER EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba, para que se dé oportuna respuesta a la oposición interpuesta por PFIZER PRODUCTS INC.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2005-007506
HP/YMD/VV/YR/IA

BOLETÍN & TERRITORIO

PÁGINA INUTILIZADA